

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 30 DE 2021

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YIDDWIN CERQUERA TRUJILLO
CONTRA PEDRO ANTONIO AGUILAR CASTRO. RAD No. 41001-31-05-
001-2019-00080-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 8 de agosto de 2019, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de una relación laboral que lo ató con el demandado bajo la modalidad de contrato verbal, el cual feneció por culpa imputable al empleador, se condene a Pedro Antonio Aguilar Castro a cancelarle las prestaciones sociales que se derivan del vínculo contractual, la

indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S.T., la sanción moratoria estatuida en el artículo 65 del Compendio Sustantivo Laboral y las costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que el 3 de julio de 2017, fue vinculado mediante contrato verbal de trabajo por parte del demandado a efectos de ejercer el cargo de Melonero, así como transportador de la fruta que se producía a favor de Pedro Antonio Aguilar Castro.

Afirmó que cumplió un horario de trabajo establecido por el dueño de la melonera el cual se desarrolló entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 08:00 o 09:00 pm, con 3 o 4 horas extras en los periodos de cosecha o recolección del melón.

Indicó que las funciones para las que fue contratado las ejecutó de forma personal y bajo la subordinación del empleador, labor por la que el demandado le canceló como salario la suma de \$180.000 mensuales, monto éste que no varió durante la vigencia de la relación laboral.

Sostuvo, que la relación laboral se extendió hasta el 19 de enero de 2019, data en la que fue despedido sin mediar justa causa para ello. Del mismo modo, refirió que el empleador nunca lo afilió a seguridad social integral y al momento de la terminación de la relación de trabajo no le canceló las prestaciones sociales a que tiene derecho.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl 17) y corrido el traslado de rigor, el extremo pasivo contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor, y para tal efecto, propuso los medios exceptivos que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, mala fe y la excepción genérica. (fl. 21 a 25 y 30 a 34).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 8 de agosto de 2019, declaró que el demandante no acreditó la ejecución del contrato de trabajo para el periodo que dispuso en la demanda, tuvo por probados los medios exceptivos formulados por el extremo pasivo y absolvió al encartado de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo introductor. (fl. Cd. 42).

Lo anterior por considerar, que en el presente asunto no se acreditó la prestación personal del servicio por parte del demandante, aspecto que impide activar la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo. En consecuencia de ello, es que no resulta procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión las partes no formularon recurso alguno, por lo que el presente asunto fue remitido en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por resultar adversa la decisión de primera instancia a los intereses de la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S, corresponde conocer la misma en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo verbal, en virtud del cual el demandante prestó los servicios personales a favor del demandado en el interregno desde el 3 de julio de 2017 hasta el 19 de enero de 2019. De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer la procedencia del pago de las sumas dinerarias solicitadas en el libelo introductor.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a abordar el problema jurídico que se suscita en sede de instancia, procede la Sala a resolver la nulidad formulada por el extremo activo de la *lisits*, mediante escrito de 30 de agosto de 2019, en el que censuró las actuaciones adelantadas por el juzgado de conocimiento en torno a la trasgresión al principio de oralidad que rige la materia.

Es así, que el demandante sustentó la nulidad pregonada con base a que una vez surtida la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el sentenciador de primera instancia fijó fecha y hora, de manera oral, para llevar a cabo la arista de que trata el artículo 80 de la Obra Adjetiva Laboral, modificado por el artículo 12 de la ya referida Ley 1149 de 2007, y para tal efecto, el *a quo* dispuso como data para la celebración de la actuación procesal la de 22 de agosto de 2019 a las 08:30 am.

No obstante, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva mediante auto de 14 de junio de 2019, señaló nueva fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T., y de la S.S., por cuanto por error involuntario se fijaron dos audiencias para la misma calenda, esto es, para el 22 de agosto de 2019. En razón de ello, dispuso que la diligencia se adelantaría el 8 de agosto de 2019, a las 08:30 am, actuación que fue publicada en el sistema de consulta siglo XXI en estado de 19 de junio de 2019, tal como se desprende del pantallazo allegado por la parte que formula la nulidad y que reposa a folios 12 y 13 del cuaderno del tribunal.

Llegada la hora y fecha señalada en auto de 14 de junio de 2019, el *a quo* adelantó la actuación procesal correspondiente, sin la asistencia de las partes, oportunidad en la que profirió sentencia absolutoria y concedió el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

Frente a esta actuación, el convocante a juicio formuló nulidad al considerar, que al juez de instancia le estaba vedado emitir providencia de forma escrita que modificara la determinación acogida en audiencia pública, pues tal situación desconoce los principios de publicidad y oralidad que gobiernan el procedimiento laboral, aspecto este que tuvo impacto negativo en los derechos del extremo débil de la relación, puesto que no pudo ser escuchado en audiencia y con ello, probar la procedencia de las aspiraciones de la demanda.

Una vez corrido el traslado de la nulidad formulada, la parte pasiva guardó silencio.

Para resolver se tiene, que el artículo 133 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., prevé las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad dentro del proceso, las cuales son taxativas sin que pueda alegarse alguna diferente a las allí establecidas. De este modo, la norma en comento dispone que:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"

Al examinar la nulidad alegada por el extremo activo, si bien es cierto, la parte actora censura la trasgresión del principio de oralidad, no menos cierto es, que lo que ciertamente reprocha es la ausencia de oportunidad para ser escuchado en el proceso, lo que en principio se equipararía a las causales 5ª y 6ª de la norma en comento; pese a ello, para que se configure tal nulidad en las causales antes

referidas, se hace necesario que la parte que alega la irregularidad no haya dado lugar a la misma, ello a la luz del inciso 2º del artículo 135 del C.G.P.

Pues bien, al revisar la actuación que por esta vía se censura, se advierte que en audiencia llevada a cabo el 12 de junio de 2019, el juzgado de conocimiento dispuso, entre otras cosas, fijar la fecha y hora del 22 de agosto de 2019, a las 08:30 am para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T., y de la S.S., decisión que fue notificada en estrados. Seguido a ello, mediante auto de 14 de junio de 2019, el *a quo* reprogramó la arista pública dispuesta en audiencia que antecedió, y en su lugar, señaló nueva fecha y hora para dar continuidad a la etapa procesal correspondiente, la cual se llevaría a cabo el 8 de agosto de esa misma anualidad a las 08:30 am, ello por cuanto se cruzaban dos audiencias en procesos diferentes.

Dicho lo precedente, sería lo propio entrar a decretar la nulidad pregonada, en tanto no se le dio oportunidad a la parte actora de alegar de conclusión y tampoco le fueron practicadas las pruebas que le fueran oportunamente decretadas, no obstante, la Sala advierte que contrario a lo sostenido por el extremo activo, quien dio lugar a la irregularidad procesal fue quien hoy la alega, pues la parte actora omitió el deber que le asistía de seguimiento a las actuaciones procesales. Nótese, como oportunamente el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva publicó y comunicó mediante estado de 18 de junio de 2019, la providencia mediante la cual cambió la fecha de celebración de la audiencia pública de trámite y juzgamiento al interior del proceso de la referencia, misma a la cual no asistió la parte demandante ni los testigos que le fueron decretados, pretermitiendo así las etapas procesales correspondientes, sin que mediara justificación alguna de la inasistencia.

Ahora, y si en gracia de discusión se acogiera la tesis encaminada a la presunta vulneración del principio de oralidad, basta con señalar que el artículo 42 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 3º de la Ley 1149 de 2007, dispone que "*Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos:*", providencia dentro de las que se encuentran "*Los de sustanciación por fuera de audiencia*", es decir, que en lo referente al auto de sustanciación que profirió

el *a quo*, y con el cual modificó la fecha de celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento al interior del *sublite*, aquel no vulnera el principio de publicidad y oralidad, pues el proveído reprochado es uno de los autos que se exceptúan de dicho principio, al ser este de aquellos que se consideran de sustanciación.

En los anteriores términos, es que para esta Corporación no se dan los presupuestos para acceder a la declaratoria de la nulidad pretendida, en tanto la actuación procesal que aquí se cesura estuvo ajustada a derecho y brindó las garantías procesales a las partes en procura del debido proceso. En tal virtud, se negará la nulidad pregonada por el extremo activo.

CONSIDERACIONES DE FONDO

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo la problemática puesta en conocimiento de la Sala, procede esta Corporación a la resolución del problema jurídico planteado.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó “... *para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de*

los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo"

Por ende, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo que loató con el demandado. De este modo, Yiddwin Cerquera Trujillo afirmó que prestó la fuerza de trabajo de forma personal en el desempeño de las tareas propias del cargo de Melonero y conductor a favor de Pedro Antonio Aguilar Castro, funciones que desarrolló en el horario comprendido entre las 7 am a 12 m y de 1 pm a 8 o 9 pm.

Con todo, a efectos de demostrar la relación que sostuvo con el señor Aguilar Castro, la parte actora, además de lo plasmado en el escrito de demanda no incorporó probanza alguna que permitiera soportar sus aspiraciones, en tanto los testimonios que solicitó fueran tenidos en cuenta al momento de desatarse la instancia no comparecieron en la oportunidad procesal otorgada para tal efecto,

como tampoco allegó documento alguno que permitiera inferir, siquiera sumariamente, la existencia del vínculo deprecado.

Es así, que dentro de los documentos que incorporó el extremo activo se encuentra acta de conciliación adelantada ante el Inspector del Trabajo y de la Seguridad Social de Neiva, en la que el demandado sostuvo que *"YIDDWIN TRABAJABA A LA SEMANA PERO FALTABA UNO O DOS DÍAS, YO SÓLO NO ERA EL PATRÓN DE ÉL, ÉL TENÍA MÁS PATRONES. YO ACÁ NO PUEDO LLEGAR A UN ACUERDO CONCILIATORIO SINO QUE SOMETO A LO QUE DIGA EL JUEZ"*, arista que se declaró fracasada por la autoridad del ramo el 29 de enero de 2019.

Documento que si bien da cuenta de una presunta prestación del servicio, no arroja datos en torno a los extremos de la relación, ni el pago de salarios por parte del empleador, pues en manera alguna en dicha acta se definió los extremos de la relación laboral sobre la cual se pretende el pago de prestaciones sociales, elementos estos, que son de vital importancia al momento de perseguir la declaratoria de la existencia de un vínculo de estirpe laboral tal como lo enseñó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 362 de 2018, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Así mismo, se incorporó una serie de imágenes fotográficas en las que aparece el demandante en un cultivo de melón, así como al interior de un vehículo automotor, pruebas que además de acreditar la presencia de la persona en un sitio determinado, no arroja certeza alguna de la prestación de servicios por parte del promotor del juicio, o que siquiera el predio en el que se encuentra sea de pertenencia del aquí demandado.

Ahora bien, al indagar en la conducta del accionado respecto de los señalamientos formulados en su contra, se tiene que aquel desde el momento en que recorrió el traslado de la acción ordinaria, negó la existencia del contrato de trabajo, al afirmar que lo que en efecto se presentó fue una vinculación civil de prestación de servicios, y que es el mismo demandante quien en audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, señaló que prestaba los servicios por semanas.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del

trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y el acatamiento de órdenes, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados¹.

En tal sentido, al no haberse dado alcance por parte del convocante a juicio con el deber probatorio que le incumbía a la luz del artículo 167 del C.G.P., norma aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., es que no es viable activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., y al no acreditarse en el presente asunto los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 del Compendio Sustantivo Laboral, deviene la negación de las pretensiones formuladas en el escrito inaugural.

Ahora bien, no está por demás traer a colación las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, en lo referente a la acreditación plena de la prestación personal del servicio a fin de activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., en concordancia con el artículo 53 de la C.N., y para tal efecto, la Alta Corporación en la sentencia SL 4027 de 2017, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga moduló que:

“En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede

¹ Sentencia SL4143 de 2019

ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral”.

De la jurisprudencia traía a colación, se extrae de manera cristalina, que en procura de activar el principio rector de la primacía de la realidad sobre las formas, ello en materia laboral, se torna necesario para la parte que acciona la jurisdicción, demostrar fehacientemente la prestación personal del servicio a favor de la persona jurídica o natural que llamó a juicio, pues es a partir de dicha constatación que se activa la presunción de la existencia del contrato de trabajo e invierte la carga de la prueba a efectos que el hipotético empleador desvirtué tal presunción, situación que como se expuso en líneas anteriores, no acaeció pues el señor Cerquera Trujillo no logró probar que prestó su fuerza de trabajo a favor del aquí demandado.

En las condiciones analizadas en precedencia, no le queda otro camino a la Sala que confirmar la sentencia consultada.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, como quiera que el conocimiento del presente asunto se asumió en el grado jurisdiccional de consulta, no resulta procedente la imposición de costas en esta segunda instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la nulidad de todo lo actuado peticionada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Neiva, el 8 de agosto de 2019, en el proceso ordinario laboral seguido por **YIDDWIN CERQUERA TRUJILLO** contra **PEDRO ANTONIO AGUILAR CASTRO**.

TERCERO. - COSTAS. Sin lugar a su imposición dado que el conocimiento en el presente asunto se asumió en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

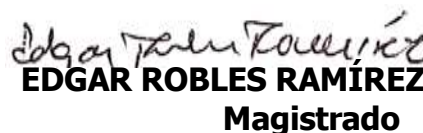
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
955c501fed34e688603515527c6a4fe6824bbdaf43dd3cf1a4a8a5887709d
631

Documento generado en 16/06/2021 03:59:14 PM